DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO

Toledo, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	***Acción reivindicatoria de dominio***
Radicado:	***548204089001-2023-00015-00***
Demandante:	***EDGAR ALFONSO ORDOÑEZ GOMEZ***
Demandado:	***BENEDICTO RINCON MENDOZA***

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación al trámite de las excepciones propuestas por el demandado a través de su mandatario judicial de confianza dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

Habiéndose inadmitido la demanda a través de proveído adiado al 23 de marzo hogaño y subsanada la misma dentro del término de ley, se admitió con auto adiado al 13 de abril de 2023, ordenándose, entre otras cosas, notificar al demandado conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. (fol. 50 y 51)

Libradas las comunicaciones del caso en cumplimiento a lo ordenado en el admisorio y recibida la prueba sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de que se trata, se allegó por el apoderado del actor, la certificación expedida por la empresa postal interrapidísimo con ocasión a la entrega de la notificación al demandado. (fol. 66 a 71)

Con correo electrónico del 23 de mayo hogaño, se remitió a esta instancia judicial memorial a través del cual el demandado por conducto de mandatario judicial de confianza contestó el escrito introductor y propuso medios exceptivos tanto previos como de mérito, adjuntando la probanza documental respectiva. (fol. 72 a 93)

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales pertinentes al control de términos, quedando claro que la contestación de la demanda lo fue en oportunidad. (fol. 94)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero dejar sentado que, en tratándose este asunto de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, la excepción previa propuesta no podrá ser tramitada, ello, por las siguientes razones:

Reza la primera parte del inciso final del Art. 391 del C.G.P. de manera literal y expresa:

"(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (…)"

En nuestro caso a estudio, tal y como se plasmó en la constancia secretarial que antecede a este pronunciamiento, el auto admisorio se tuvo por notificado personalmente al demandado conforme los preceptos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 16 de mayo del año en curso (transcurridos dos días después de haberse recibido la comunicación respectiva), lo que significa, no cosa distinta, que a partir del día siguiente, miércoles 17 de mayo de 2023, le comenzaba no solo a correr el término de traslado de la demanda (10 días), sino que además, coetáneamente el de ejecutoria del referido admisorio (3 días) -fol.94-; aunado a ello, el Artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, nos deja claro que, "(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

De donde es palmario advertirse, que en este tipo de procesos (léase verbal sumario), los medios exceptivos previos deben alegarse por querer expreso de nuestro legislador, mediante el recurso de reposición y que este debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del admisorio (entiéndase durante el término de su ejecutoria); por tanto, el apoderado de la parte demandada no cumplió con dicha formalidad procedimental, esto es, haber alegado dicho medio exceptivo dilatorio mediante el recurso en mención, ahora bien, en el mejor de los casos, aunque así no lo fue, lo cierto es que el mismo se torna extemporáneo, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta, tal como de antes quedó explicitado, que al haberse tenido por notificado personalemente a su patrocinado el 16 de mayo de 2023, contaba para tal efecto con los días 17, 18 y 19 de los mismos mes y año, habiéndose allegado dicho memorial vía correo electrónico ulteriormente, más propiamente el 23 del mes y año en comento.

En este estado de cosas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de abstenerse el despacho de dar trámite a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ahora bien, comoquiera que en el mismo memorial se proponen excepciones de mérito, habrá de darse por secretaría cumplimiento al Art. 391 del C.G.P.; en lo que hace relación al traslado al demandante del escrito a través del cual se propusieron estas.

Finalmente habrá de concederse personería para actuar dentro de este asunto al Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ en su condición de mandatario judicial de BENEDICTO RINCON MENDOZA, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la excepción previa de `pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto`, propuesta por el mandatario judicial del aquí demandado y conforme lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al Art. 391 del C.G.P.; en lo que hace relación al traslado al demandante del escrito a través del cual se propusieron excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de este asunto al Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ en su condición de mandatario judicial de BENEDICTO RINCON MENDOZA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

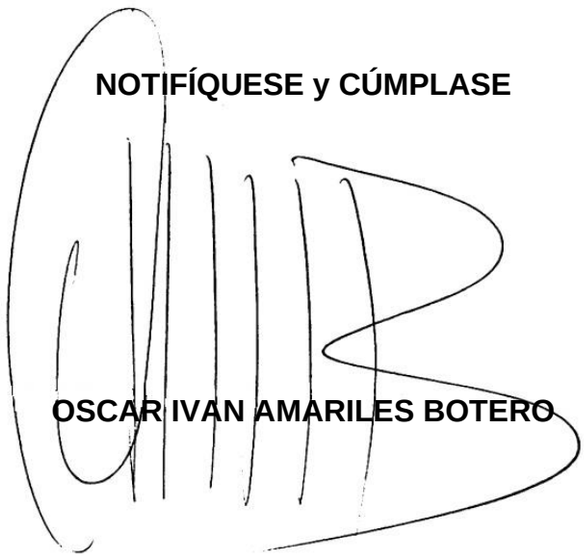

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm